

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, establecen en el numeral 11, como condiciones de servicio e inamovilidad, el que la ley garantice la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas;

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en diversas materias de derecho, logrando así la presencia de servidores públicos más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial, misma que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación, deben ser recompensados de tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal consciente de cumplir con una de sus tareas fundamentales, como es la de otorgar condiciones materiales adecuadas para la independencia, autonomía e imparcialidad de quienes se encargan de hacer realidad la justicia federal, consideró, que una de las formas de alcanzar esas cualidades es mediante el reconocimiento de un beneficio económico, que asegure condiciones de retiro digno y suficiente para los juzgadores que se retiren después de largo servicio a la justicia y de una asiduidad en el desempeño de sus responsabilidades;

SÉPTIMO. En razón de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 28/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el plan de pensiones complementarias de magistrados de circuito y jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de septiembre siguiente; y

OCTAVO. El Acuerdo General 28/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el plan de pensiones complementarias de magistrados de circuito y jueces de Distrito, fue compilado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince, por lo que se ha mantenido la continuidad de dicha regulación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es establecer las bases de funcionamiento del Plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, considerado como parte de las condiciones generales de trabajo establecidas a favor de dichos servidores públicos y en pro de la independencia de la judicatura.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;
- II. **Comité Técnico del Fideicomiso:** Órgano creado por el Consejo como fideicomitente en el contrato de fideicomiso de inversión constituido para tal efecto;
- III. **Fondo:** La cantidad de dinero del que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y de existir, la partida presupuestal correspondiente;
- IV. **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. **Jubilación:** Retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en él regulada. La jubilación puede ser de dos tipos, a saber:
 - a) **Jubilación forzosa:** se presenta cuando el magistrado de Circuito o juez de Distrito cumple la edad límite de 75 años y necesariamente debe retirarse de su cargo; y
 - b) **Jubilación anticipada:** es la posibilidad que tienen los magistrados de Circuito o jueces de Distrito para solicitar su retiro voluntario cuando hayan cumplido 65 años de edad y, por lo menos, 25 años de servicio.

Se considera que para efectos del cálculo de la antigüedad de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

- VI. **Ley del ISSSTE:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Pensión Complementaria:** Retribución mensual vitalicia que otorga el Consejo a aquellos que cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén en este Acuerdo;
- VIII. **Pensión del ISSSTE:** Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE a los trabajadores que se jubilen, de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE.

Para efectos del Plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se considera como pensión del ISSSTE, el monto señalado como concepto "01 Pensión" del recibo de pago expedido por el propio Instituto;

- IX. **Pensión total por jubilación:** Retribución mensual que se integra con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;
- X. **Plan:** Plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación;
- XI. **Pleno:** Pleno del Consejo;
- XII. **Poder Judicial de la Federación:** Los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. **Salario Neto:** Retribución que se paga al trabajador por el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, en cantidad líquida, por nómina, una vez descontadas todas las deducciones legales; y
- XIV. **Sueldo Pensionable:** Salario mensual neto vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 3. Los beneficiarios de la pensión complementaria son:

- I. El servidor público que se retire del cargo de magistrado de Circuito o juez de Distrito, siempre que reúna los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de este Acuerdo;
- II. El cónyuge o concubinario supérstite del servidor público mencionado en la fracción anterior, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio, entre en concubinato o dependa económicamente de otra persona; circunstancias que podrán ser verificadas en cualquier momento por la Dirección General de Servicios al Personal; y
- III. Los hijos menores de edad o incapaces de los servidores públicos mencionados en la fracción I de este artículo, hasta cumplir la mayoría de edad, excepto los incapaces.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en las fracciones II y III de este artículo, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho a percibirla, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

El Pleno podrá autorizar el otorgamiento de una pensión complementaria a los beneficiarios a que se refiere este artículo, aun cuando no satisfagan los requisitos que para tal efecto se prevén en este Acuerdo, cuando por causas debidamente justificadas, y previo estudio socioeconómico, se advierta que carecen de ingresos suficientes que les permitan vivir con decoro.

El monto de la pensión complementaria se deberá calcular conforme a las reglas previstas en la normativa vigente al momento en que cause baja el magistrado de Circuito o juez de Distrito respecto del cual se tramite la solicitud de pensión complementaria respectiva.

El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso de inversión que para tal efecto se haya constituido y, previa autorización del Pleno, con recursos presupuestales a través de la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

CUANTÍA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo anterior, ya sea por retiro forzoso o anticipado, podrá alcanzar hasta un 80% del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario neto que perciban los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en activo, y se integrará de la siguiente manera:

- I. Tratándose de los servidores públicos que se hubieran jubilado conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará integrada por la que otorgue el ISSSTE conforme a la normatividad aplicable y la asignada por el Consejo como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo; y

- II. Tratándose de los servidores públicos que se jubilen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará integrada por una aportación base de diez veces el salario mínimo general mensual vigente para el Distrito Federal el día de su retiro y la asignada como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas en el momento en que se conozca el monto máximo alcanzado por concepto de bono de pensión que haya correspondido al servidor público a través del PENSIONISSSTE o de la institución que maneje su cuenta individual y se le pagarán o retendrán, por la Dirección General de Servicios al Personal, las diferencias que resulten según sea el caso, entre la cantidad total asignada conforme a este sistema y el sueldo pensionable, que podrá ser de hasta el 80% sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario neto que perciban los magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo, según las reglas de este Acuerdo.

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente por la Dirección General de Servicios al Personal, conforme a las actualizaciones fijadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

Sobre el importe de la pensión complementaria que otorgue el Consejo, en términos de la fracción I o de la fracción II de este artículo, según proceda, se aplicará la retención del impuesto sobre la renta, observando lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que para el cálculo de la aludida retención se considere el importe de la pensión otorgada por el ISSSTE, ya que dicho Instituto respecto de la pensión que otorgue, de proceder conforme a la mencionada ley, hará lo propio.

Artículo 5. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las reglas de este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Administración deberá ordenar, por lo menos una vez cada año, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del Fondo y la supervivencia indefinida del Plan, teniendo siempre como objetivo, observar lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

Se podrán recibir de cualquier persona donativos que permitan financiar el Plan.

Artículo 7. Para calcular cada pensión en particular, el Director General de Servicios al Personal deberá considerar el sueldo pensionable de cada servidor público y la pensión que debiera recibir del ISSSTE, conforme a la Ley del ISSSTE.

Artículo 8. Podrá negarse el otorgamiento de las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo, o, en cualquier momento, dejarse de otorgar o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgaron, por decisión del Pleno, aun cuando se cumplan todas las condiciones previstas en dicho Acuerdo, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

En el supuesto de que los servidores públicos que con antelación a su jubilación o durante ésta, con motivo de algún procedimiento de responsabilidad, sean sancionados con destitución del puesto o inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, mediante resolución firme, se cancelará la pensión complementaria.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 9. El pago de las pensiones complementarias, tomando en consideración que su naturaleza constituye una condición general de trabajo, deberá condicionarse al cumplimiento de los siguientes requisitos de edad y antigüedad en el servicio:

- I. Para tener derecho al total de la pensión complementaria por jubilación forzosa, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito deberán haber cumplido 75 años de edad; y
- II. Para tener derecho a solicitar la pensión complementaria por jubilación anticipada, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito deberán haber cumplido, cuando menos, 65 años de edad y 25 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación; en cuyo caso, la pensión complementaria sufrirá un descuento proporcional por cada año que falte para que se cumplan los 75 años de edad, en los términos de la fracción II del artículo 13 de este Acuerdo.

Artículo 10. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito a los que el ISSSTE, diagnostique una incapacidad física o mental permanente, de conformidad con la Ley del ISSSTE, tendrán derecho a una pensión total del 80% del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

Los beneficiarios de los servidores públicos que reciban esta pensión se registrarán por lo previsto en los artículos 3 y 14 de este Acuerdo.

Artículo 11. En caso de que un magistrado de Circuito o juez de Distrito fallezca durante el ejercicio de su cargo, se equiparará al caso de jubilación forzosa a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este Acuerdo, por lo que sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión complementaria prevista en el artículo 13 del mismo.

Artículo 12. No procederá el otorgamiento de la pensión complementaria cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 9 y demás aplicables de este de este Acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO

MONTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN O RETIRO ANTICIPADO

Artículo 13. Los montos de las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

- I. La pensión complementaria por jubilación forzosa deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, dé por resultado una cantidad equivalente al 80% del ingreso mensual neto que corresponda al último cargo desempeñado por el trabajador en el Poder Judicial de la Federación y por el que disfrute de la pensión del ISSSTE. En ningún caso, el monto de la pensión total por jubilación podrá exceder de tal porcentaje, ni la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo; y
- II. La pensión complementaria por jubilación anticipada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua. Así, la pensión total por jubilación anticipada, deberá ser tal que, integrada por la que otorgue el ISSSTE y la asignada como pensión complementaria, dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación sin que éste en ningún caso llegue a exceder los porcentajes a que se refiere la fracción anterior:
 - a) A los 65 años de edad y:
 1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5% del sueldo pensionable;
 3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;
 5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;
 6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
 7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
 8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
 9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;

b) A los 66 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5% del sueldo pensionable;
2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;
3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;
4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;
5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;

c) A los 67 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;
2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;
3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;
4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;

d) A los 68 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;
2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
 5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
 6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- e) A los 69 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
 3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
 5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- f) A los 70 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
 3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- g) A los 71 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- h) A los 72 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- i) A los 73 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable;
- j) A los 74 años de edad y:
1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y
 2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

La información anterior se representa gráficamente en la siguiente tabla:

[illegible]

Artículo 14. La pensión total por jubilación para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III de este Acuerdo, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario mensual neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

Artículo 15. No obstante lo previsto en los artículos 4 y 5 de este Acuerdo, el Pleno podrá incrementar las pensiones complementarias otorgadas, siempre y cuando los recursos del Plan lo permitan y tal incremento no ponga en riesgo la solidez financiera del mismo, previo estudio actuarial y señalando los criterios que se hayan tomado en cuenta para determinar el incremento.

En ejercicio de dichas atribuciones, el Pleno podrá revisar el monto de las pensiones por jubilación, a fin de que la pensión total se mantenga dentro del 80% del sueldo pensionable, y que la pensión complementaria no resulte menor al 25% del sueldo mensual neto que perciban magistrados de Circuito o jueces de Distrito en activo.

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 16. Para recibir la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el beneficiario interesado lo solicite mediante escrito dirigido a la Comisión de Administración, el que deberá ser presentado en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, directamente o por correo certificado.

El plazo para solicitar las pensiones complementarias generadas y no reclamadas prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se genere el derecho a recibir la pensión complementaria.

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, la Dirección General de Servicios al Personal deberá recabar la información necesaria para integrar el expediente respectivo y, con base en éste, elaborar un proyecto de resolución en el que proponga a la Comisión de Administración el sentido de la resolución que determine sobre la procedencia o no de la pensión solicitada, en un plazo que no deberá exceder de treinta días siguientes a la integración del citado expediente.

La Comisión de Administración deberá rendir un informe mensual al Pleno de las resoluciones que emita, mediante una relación de asuntos autorizados, en la que se señale el nombre del solicitante, el sentido de la resolución y, en su caso, el monto otorgado. A dicho informe se anexará el documento que acredite la situación financiera del Fondo.

Artículo 18. Las resoluciones serán firmadas por el presidente de la Comisión de Administración, por el titular de la Dirección General de Servicios al Personal y por el secretario técnico de la citada Comisión, quien autorizará y dará fe de éstas.

Las resoluciones que determinen sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al peticionario correspondiente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, mediante el servidor público que al efecto se habilite, entregándole copia certificada de la resolución. Asimismo, se deberá remitir una copia certificada de dicha resolución a la Dirección General de Recursos Humanos para que sea agregada al expediente personal respectivo.

Artículo 19. El titular de la Dirección General de Servicios al Personal deberá instrumentar los mecanismos para la implementación de un programa de revisión de supervivencia, que se llevará a cabo dos veces al año.

De los resultados que se obtengan se elaborará un informe, el cual deberá ser presentado a la Comisión de Administración.

Artículo 20. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Plan.

CAPÍTULO SÉPTIMO**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 21. Las resoluciones por las que la Comisión de Administración determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiere otorgado, podrán ser impugnadas por el interesado ante el Pleno mediante recurso de reconsideración.

Artículo 22. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de treinta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 23. El recurso de reconsideración deberá interponerse por el interesado, mediante escrito dirigido al Pleno, el que deberá ser presentado en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, directamente o por correo certificado.

Artículo 24. El recurso de reconsideración se substanciará de plano por el Pleno, quien deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 25. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de reconsideración no procederá medio de impugnación alguno.

CAPÍTULO OCTAVO**PAGO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

Artículo 26. El derecho a recibir la pensión complementaria, para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracción I, de este Acuerdo, se origina a partir del día siguiente a la fecha de baja en el cargo del que se retire el servidor público de que se trate, siempre y cuando la solicitud de pensión complementaria sea procedente.

El pago de las pensiones complementarias que sean procedentes, en su caso, se realizará dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir del día siguiente de la baja del servidor público, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este Acuerdo, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 27. En caso de que cualquiera de los beneficiarios de la pensión complementaria, a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, no cuente oportunamente con el documento que determine el monto de la pensión del ISSSTE, la Comisión de Administración podrá autorizar, previa solicitud por escrito, el pago anticipado de una cantidad equivalente al 50% de la pensión complementaria que aproximadamente se calcule le habrá de corresponder.

El pago de este anticipo se realizará, según corresponda, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

Cuando el ISSSTE cuantifique la pensión a su cargo, la Dirección General de Servicios al Personal realizará los ajustes pertinentes al monto definitivo de la pensión complementaria y pagará, en su caso, los remanentes en favor del beneficiario, lo cual deberá informarse a la Comisión de Administración.

Artículo 28. Tratándose de los beneficiarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo, el derecho a recibir la pensión complementaria se origina a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del servidor público beneficiado por el Plan, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este Acuerdo, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos en que el fallecimiento del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo por el cual ya se hubiese realizado el pago, el excedente será compensado del monto de la pensión que corresponda al beneficiario.

El pago de las pensiones complementarias que sean procedentes, en su caso, se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 26 de este Acuerdo.

Artículo 29. En caso de fallecimiento de un beneficiario de la pensión complementaria la devolución del excedente que, en su caso, se hubiera pagado, será resuelta por la Comisión de Administración, previo informe que al respecto rinda el titular de la Dirección General de Servicios al Personal.

Artículo 30. Una vez otorgada la pensión complementaria por la Comisión de Administración o el Pleno, en su caso, se girarán instrucciones conducentes al Comité Técnico del Fideicomiso para la autorización del pago correspondiente.

Artículo 31. El titular de la Dirección General de Servicios al Personal informará mensualmente a la Comisión de Administración, de lo que se hubiera realizado de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

CAPÍTULO NOVENO**SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

Artículo 32. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el magistrado de Circuito o juez de Distrito jubilado que la estuviere recibiendo, por cualquier causa, regresare al servicio activo en cualquier cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que el beneficiario señalado en el párrafo anterior se retire del servicio activo del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 33. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de aquél en que la Dirección General de Servicios al Personal hubiese incurrido.

También procede la cancelación de la pensión cuando, por resolución firme, se determine que el beneficiario que la esté disfrutando ha sido sancionado con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; o cuando incumpla la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Pleno, previo dictamen de la Comisión de Administración.

Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 3 de este Acuerdo, la cancelación de la pensión procederá de pleno derecho, sin substanciación de procedimiento alguno, cuando los beneficiarios cumplan la mayoría de edad, excepto los incapaces.

Artículo 34. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se publicará trimestralmente la información del fideicomiso constituido por el Consejo para financiar el Plan, y se remitirá a las autoridades que conforme a la ley corresponda.

Artículo 35. La Comisión de Administración es el órgano encargado de interpretar las disposiciones de este Acuerdo, así como de resolver las situaciones no previstas en el mismo para lo cual, en su caso, podrá solicitar la opinión de las áreas administrativas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén en trámite, deberán concluirse con las disposiciones con las que fueron iniciados.

CUARTO. Se reforma la denominación del Título Segundo, del Libro Segundo; y se derogan el inciso h) del artículo 1; el artículo 4; así como el Capítulo Segundo, del Título Segundo del Libro Segundo, con todas sus Secciones y los artículos 74 a 106 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 1. ...

I. ...

a) a g) ...

h) Derogado;

i) a k) ...

II. a VIII. ...

Artículo 4. Derogado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PREMIOS, PRESTACIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO SEGUNDO

DEROGADO

SECCIÓN PRIMERA

DEROGADA

Artículo 74. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEROGADA

Artículo 75. Derogado.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Derogado.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

SECCIÓN TERCERA

DEROGADA

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

SECCIÓN CUARTA

DEROGADA

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

SECCIÓN QUINTA

DEROGADA

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. Derogado.

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

SECCIÓN SEXTA

DEROGADA

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

SECCIÓN SÉPTIMA**DEROGADA**

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

Artículo 99. Derogado.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. Derogado.

SECCIÓN OCTAVA**DEROGADA**

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.”

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que deroga el artículo 835 Octodecies del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO 835 OCTODECIES DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil quince en su artículo 16, último párrafo, dispone que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán implementar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades respecto de la reducción del gasto destinado a actividades administrativas y de apoyo, y publicar en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de internet sus lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal a través del Comité Coordinador para homologar criterios en materia administrativa e interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, emitieron el Acuerdo General por el que se establecen las medidas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión para el ejercicio fiscal dos mil quince;

CUARTO. En cumplimiento a las medidas de disciplina, racionalidad y modernización de la gestión en el ejercicio de los recursos públicos las comisiones oficiales que deban desempeñar los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones de su cargo se limitarán a las estrictamente necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales, debiéndose constreñir al número mínimo de servidores públicos que se designen para su desempeño, objetivo que debe materializarse en las disposiciones que regulan la autorización de comisiones, así como la asignación y comprobación de recursos por concepto de viáticos y transportación.

En el caso de gestiones, actos o eventos que deban desarrollarse fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional o de la unidad administrativa en los que deban participar más de un servidor público de conformidad con sus atribuciones, a cada servidor público se le autorizará para su desempeño su propia comisión oficial.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 835 Octodecies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, acuerdos o lineamientos que establezcan la posibilidad de que el funcionario al que se encomienda una comisión oficial pueda ser acompañado por otro servidor público o por alguien ajeno al Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que deroga el artículo 835 Octodecies del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.